

Señora Doctora

DANIELA SALAZAR MARIN

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Su despacho

De mi consideración:

En relación a la providencia de fecha Quito 30 de junio de 2022, dentro del caso No. 138-21-IS en la que en la parte pertinente señala: “(...) **Ordenar que Marcia Alexandra Vásquez Ortiz, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, remita su informe de descargo respecto al cumplimiento de la sentencia, así como señale los correos electrónicos para efectos de futuras notificaciones.**”. (énfasis añadido)

La suscrita, estuvo de licencia por vacaciones, encontrándome fuera del país, y con secuelas por COVID-19, que inclusive llevaron a internarme en una casa hospitalaria, por lo que, a pesar de tener licencia hasta el 11 de julio del año en curso, tuve que solicitar, nuevamente permiso con cargo a vacaciones, los días 12 y 13 de julio, luego de encontrarme en condiciones de salud aptas, me reincorporé a mis funciones el pasado jueves 14 de julio de 2022, Al respecto estando en el término concedido por su autoridad, le presento el informe requerido conforme la siguiente estructura:

A. Antecedentes Procesales

Acción de Protección originaria

1. Mediante **Acción de Protección** No. 09284-2015-0110 planteada por el legitimado activo, la compañía Agrícola y Camaronera el Molino de Pesquería Mopesca S.A., y el legitimado pasivo, la Corporación Financiera Nacional B.P., (“CFN”) en la interpuesta persona de la señora Ana Lucía Marca Salinas, procuradora judicial del gerente general de la Corporación Financiera Nacional B.P., se expidió **sentencia desestimatoria** en primera¹ y segunda² instancia (voto de mayoría) respecto a la vulneración de derechos constitucionales acusados como vulnerados. Por lo que, el legitimado activo presentó una Acción Extraordinaria de Protección No. 1358-15-EP (“AEP”).

Acción Extraordinaria de Protección

¹ Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, el 5 de febrero de 2015.

² Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 22 de julio de 2015, a las 15:58

2. El señor Luis Ernesto Paredes Molina, en calidad de gerente general de Mopesca S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2015, a las 15:58 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación de la acción de protección signada con el No. 09284-2015-0110 que fue resuelta mediante **sentencia No. 192-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018**, y que en la parte resolutive, como medidas reparativas, dispone:

“(...) 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

“1. Declarar la vulneración del debido proceso en lo referente al derecho de defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra a), y del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

(...) 3.3. Disponer que mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional, conozca y resuelva el proceso coactivo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la decisum o resolución, así como en los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.”.

3. Los argumentos centrales de la decisión referida en la sentencia ut supra, señalan:

*“Página 28: (...) Es decir que el señor Hans Christian Graf León, **garante solidario no fue citado con el auto de pago emitido el 16 de noviembre de 2009**, y luego de 14 meses el juez de coactivas repara en dicha omisión y dispone que sea citado y se le notifica con el avalúo del inmueble, luego de esta disposición la citación real y efectiva tuvo lugar el 03 de junio de 2011.*

Por tanto, esta Corte advierte que la citación tardía realizada al garante solidario, no le permitió acceder a la justicia, pues recién tuvo noticia o conocimiento del juicio coactivo incoado en su contra en calidad de deudor solidario luego de 18 meses de que se emita el auto de pago, a la época en la cual se enteró del proceso el juicio coactivo ya se había sustanciado y estaba en fase de ejecución.

Es decir que, a lo largo de la sustanciación del juicio coactivo, el garante solidario jamás compareció, no presentó excepciones a la coactiva ni escrito alguno, pues no se le dio a conocer con el inicio del proceso. (...)

En atención a lo expuesto, esta Corte constata que en la sustanciación del proceso

coactivo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia”

Página 29 (...) Segundo elemento de la tutela judicial efectiva:

Transcurrieron 14 meses desde la emisión del auto de pago y recién el juez de coactiva reparó en la falta de citación y pretendió subsanar la "omisión" a través de una citación tardía, notificación que al ser realizada efectivamente el 03 de junio de 2011, esto es 18 meses luego de la emisión del auto de pago, cuando por el transcurso excesivo de tiempo el deudor ya no podía presentar excepciones a la coactiva, denota falta de cuidado por parte del juez de coactivas, una negligencia que impidió que el deudor sea parte del proceso y que pueda ejercer su derecho a la defensa, pues no pudo comparecer no pudo ser escuchado de manera oportuna.

La citación realizada 18 meses más tarde de lo debido, de ninguna manera puede convalidar el proceso, o peor aún ser considerada como una simple omisión de trámite pues se constituyó en un obstáculo insalvable para que el deudor sea parte del proceso y active todos los mecanismos y recursos previstos en defensa de sus intereses, por lo que evidencia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Página 30 (...) Tercer momento: Eficacia de la ejecución de la sentencia

(...) En este escenario, esta Corte Constitucional declara que dentro del presente caso se verificó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en vista que al garante solidario Hans Christian Graf León no se le citó legamente en el proceso coactivo instaurado en contra de Mopesca.

Reparación integral

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto, como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.

En atención a que, tal como se detalló en esta sentencia el proceso coactivo signado con el No. 564-2009, seguido por la Corporación Financiera Nacional en contra de Mopesca, no se citó legalmente dentro del proceso al garante solidario, se ordena que el proceso coactivo se retrotraiga hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, hasta antes de la notificación con el auto de pago.” (énfasis añadido)

4. Mediante Auto de Aclaración y Ampliación No. 1358-15-EP/19, de fecha 02 de julio de 2019, la Corte Constitucional en su partes pertinentes indica:

“15. Tampoco es procedente que la CFN pida una aclaración sobre la designación del juez de coactiva que deberá conocer el procedimiento coactivo haciendo una referencia al artículo 10 del Código Monetario, pues debe cumplirse las medidas de reparación integral como está ordenado en el numeral 3.3, realizando el sorteo para que otro juez de coactiva conozca el proceso entre los delegados del representante legal de dicha entidad, reiterando a la CFN que no es posible modificar la sentencia que se ha pronunciado en esta causa.

17. Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve NEGAR los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 192-18-SEP-CC. dictada el 29 de mayo de 2018 en la presente causa.”.

Fase de ejecución de sentencia: Proceso No. 09284-2015-0110.

a.1 Antes de la recepción del proceso por parte de la Corte Constitucional

5. Una vez expedida la sentencia constitucional de fecha 29 de mayo 2018 No. 192-18-SEP-CC, dentro del caso No.- 1358-15-EP, conforme obra en el expediente mediante **providencia general de fecha 02 de Julio del 2018 a las 15h32**, se procedió a poner en conocimiento de los sujetos procesales la recepción de la presente causa, esto es, dentro del proceso Numero 09284-2015-0110 que se ventila en el despacho a mi cargo, a fin de que se cumpla la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, habiéndose oficiado a la Corporación Financiera Nacional B.P para que cumpla con la reparación integral ordenada en la parte resolutive de la sentencia No. 192-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018³.
6. Con **fecha 13 de Julio del 2018**, la Corporación Financiera Nacional B.P. solicitó que se **suspenda la ejecución de la sentencia**, por cuanto se habría propuesto un recurso de Ampliación y Aclaración, el mismo que fue atendido e inclusive se previno a las partes no incurrir en deslealtad procesal de acuerdo al Art. 26⁴ COFJ.

³ (...) 3.3. Disponer que mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional, conozca y resuelva el proceso coactivo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la decisorio o resolución, así como en los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.”.

⁴ Art. 26.- **Principio de buena fe y lealtad procesal.**- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

7. Con **fecha 16 de octubre del 2019** se emitió una nueva providencia atendiendo requerimiento de las partes donde se hizo conocer que hasta esa fecha no ha llegado el expediente a esta judicatura con la respectiva resolución de la Corte Constitucional.

a.2 Luego de la recepción del proceso por parte de la Corte Constitucional: Se informan las actuaciones jurisdiccionales de mayor relevancia para la prosecución de la causa.

8. **Envío del proceso:** La Corte Constitucional según se desprende de la razón sentada en el proceso No. 1358-15-EP, indicó: *“RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de enero de dos mil veinte, se notificó con copia certificada de la Sentencia 192-18- SEP-CC de 29 de mayo de 2018 y del Auto de Pleno de 02 de julio de 2019 y, se devolvió el expediente al señor: juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, mediante oficio Nro. 7769-CCE- SG-NOT-2019; conforme consta de los documentos adjuntos.-”*.
9. Con **fecha 10 de enero del 2020** se emitió una nueva providencia, por cuanto en esa fecha fue puesto en mi despacho el expediente, donde se dispuso agregar el Oficio No. 7769-CCE-SG-NOT-2019 recibido con fecha 2 de enero del 2020, presentado por la doctora Aida García secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual, se dispuso la recepción del proceso y que se envié nuevamente oficio conjuntamente con la resolución de la Corte Constitucional a la CFN a fin de que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución.
10. Con fecha 24 de enero del 2020 se dispuso notificar al señor Carlos Luis Guerrero Montenegro a efectos de que haga valer sus derechos dentro del proceso.
11. Con fecha 17 de agosto del 2020, mediante providencia ***se dispuso a CFN una vez más que se cumpla con lo dispuesto por la Corte Constitucional.***
12. Con fecha 2 de junio del 2021, se dispuso una vez más que previo a proveer lo que en derecho corresponda que ***CFN*** informe si cumplió con lo dispuesto en sentencia emitida por la Corte Constitucional.
13. Con fecha 01 de septiembre del 2021, según obra del proceso a Fojas. 347-389 consta la información remitida por CFN en la cual dio a conocer que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, por lo que, solicitó en función al principio de lealtad procesal, derivé el proceso al archivo pasivo.
14. A petición de la parte actora se convocó audiencia oral y publica para el día 10 de Noviembre del 2021, para conocer sobre la ejecución de la sentencia constitucional, misma que no se pudo desarrollar por la petición expresa de diferimiento por parte de la CFN, habiendo sido señalada, nuevamente, la nueva audiencia para el día 17 de Diciembre del 2021 a las 9h00.

15. En el desarrollo de la audiencia pública se estableció que la CFN con fecha **17 de junio del 2021 a las 14h20**, expidió una providencia dentro del proceso coactivo No. 2009-0564-02, en la cual efectivamente daba cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que hizo que esta juzgadora, disponga que el proceso vaya al archivo pasivo de esta judicatura. Sin embargo, con **fecha 11 de octubre del 2021 a las 15h50**, CFN mediante nueva providencia ha procedido a revocar su providencia anterior, esto es, la del 11 de octubre del 2021, por lo que habiendo llamado la atención de forma verbal a la parte accionada dispuso:

*1.- Que se cumpla con lo dispuesto en sentencia emitida por la Corte Constitucional, esto es, **Disponer mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactiva de la CFN, para que conozca y resuelva el proceso coactivo, en el término de 72 horas;***

2.- Que en un plazo no mayor a 30 días la CFN vuelva las cosas al estado anterior; y,

3.- Conforme a lo dispuesto al Art 21 de la LOGJCC oficiar a la defensoría del pueblo para que haga seguimiento a la presente sentencia debiendo informar a esta autoridad al respecto.

16. Con fecha 05 de noviembre de 2021, se realizó la CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS, solicitada por el legitimado activo señor Luís Ernesto Paredes Molina, para el día 10 de noviembre del 2021, a las 15h45.

17. Con fecha 12 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado a la Corporación Financiera Nacional con la documentación anexada por Luís Paredes Molina, a fin de que se pronuncien al respecto.

18. Con fecha 23 de noviembre de 2021, se convoca a audiencia oral y pública para el día 17 de diciembre del 2021, a las 09h00, a fin de verificar si Corporación Financiera Nacional, dio cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador.

19. Con fecha 30 de diciembre de 2021, se realizó un alcance al acta de audiencia de fecha 17 de diciembre del 2021, en la que se dispuso que, en el término de 72 horas, se cumpla con la sentencia de la Corte Constitucional, y que en un plazo no mayor a 30 días la C.F.N vuelva las cosas al estado anterior, esto es que se entregue materialmente el predio camaronero.

20. Con fecha 12 de enero de 2022, se señaló en providencia que, habiéndose llevado a efecto la audiencia oral y publica el día 17 de diciembre del 2021, a las 09h00, esta Autoridad dispuso: *“a) Que se cumpla con lo dispuesto en sentencia emitida por la Corte Constitucional esto es: 3.3. Disponer mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactiva de la Corporación Financiera Nacional, conozca y resuelva el proceso coactivo (en el término de 72 horas) . b) y que en un plazo no mayor a 30 días la CFN vuelva las cosas al estado anterior, (entregar materialmente el predio camaronero. c) En cuanto a la solicitud de la modulación a la sentencia solicitada por el Ab. de la CFN, se hizo conocer que la disposición es única y*

exclusivamente dentro de este juicio coactivo. d) Se dispuso conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la LOGJCC, oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que haga el seguimiento de la presente sentencia, debiendo informar a esta Autoridad al respecto.”.

21. Con fecha 28 de marzo de 2022, se dispuso que CFN, en un término de 72 horas informe a esta Autoridad, si dio estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, y correr traslado al señor Luís Ernesto Paredes Molina, con el informe de verificación de seguimiento de cumplimiento de sentencia, remitido por la Defensoría del Pueblo.
22. Con fecha 31 de marzo de 2022, CFN, presenta un escrito que en su parte pertinente indica: “Por lo demás, recordamos a usted que en nuestro memorial de fecha 4 de febrero del 2022, advertimos que CFN interpuso una acción de incumplimiento, mediante la cual solicitó a la misma Corte Constitucional la modulación y precisiones necesarias para las actuaciones que nos corresponda sobre la ejecución de la sentencia No. 192-18-SEP-CC dictada el 29 de mayo de 2018”.
23. Con fecha 14 de abril de 2022 se dispuso correr traslado con el escrito presentado por la CFN al señor Ernesto Paredes Molina, esto es referente a las "... gestiones de cumplimiento por parte de la CFN...".
24. Con fecha 09 de mayo de 2022 se dispuso correr traslado con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo y Corporación Financiera Nacional al accionante. El Oficio No. DPE-DPGYS-2022-0559-O de fecha 20 de abril de 2022, en su parte pertinente indica: "... la legitimada pasiva, esto es, Corporación Financiera Nacional (CFN) en su contestación asegura haber dado cumplimiento a la sentencia constitucional No. 192-18-SEP-CC, dentro del caso 15815, argumentando que se ha retrotraído el procedimiento coactivo 564-2009 que se sigue en contra de la Compañía Agrícola y Camaronera El Molino de Pesquería MOPESCA S.A.; en el mismo escrito de contestación la CFN ha indicado QUE NO HA REALIZADO LA ENTREGA DEL PREDIO CAMARONERO por cuanto dicha disposición no se encuentra dentro de lo ordenado en la sentencia constitucional”.
25. Con fecha 31 de mayo de 2022 (antes de entrar en goce de mi licencia por vacaciones), dispuse agregar al expediente, el escrito de fecha 30 de mayo del 2022, presentado por CFN, y que consiste en autorizar nuevos abogados para el patrocinio de la causa, en reemplazo de sus anteriores patrocinadores, y nuevos casilleros y correos electrónicos para recibir futuras notificaciones. De lo indicado, no existió pedido adicional alguno.

Acción de Incumplimiento de Sentencias

26. En la sentencia No. 10-20-IS/20 de 9 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional aclaró la distinción entre la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento. En dicha sentencia la Corte indicó lo siguiente:

*“En este sentido, es necesario enfatizar que el objeto que persigue la **acción de incumplimiento** es distinto al de la **acción por incumplimiento**. Mientras que la acción de incumplimiento constituye un **mecanismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales** y la **materialización de las medidas dispuestas en las mismas**; la acción por incumplimiento **busca garantizar** la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así **como el cumplimiento de sentencias** o informes de organismos internacionales de derechos humanos, **cuando la norma o decisión** cuyo cumplimiento se persigue contenga una **obligación de hacer o no, clara, expresa y exigible**”.*

27. Durante la fase de ejecución de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, en el marco de sus competencias, éstas devienen en el efecto de ser *definitivas e inapelables* con arreglo a lo dispuesto en el Art. 440⁵ de la Constitución, por lo que corresponde su ejecución integral, sin perjuicio de dictar - **medidas equivalentes** - ante impedimentos fácticos o jurídicos sobrevinientes respecto al incumplimiento de - **medidas originales** - que pudieran presentarse durante el proceso de ejecución⁶.
28. En el Auto de Aclaración y Ampliación No. 1358-15-EP/19, de fecha 02 de julio de 2019, numeral 13 la Corte señaló: *“En cuanto al segundo y tercer pedido de la CFN detallados en los numerales 8.2 y 8.3 ut supra sobre las medidas ordenadas por los ex jueces constitucionales, es improcedente que la CFN solicite aclaración cuando la sentencia es clara al determinar las medidas, siendo evidente que retrotraer el proceso coactivo hasta “antes de la notificación del auto de pago” implica lógicamente dejar sin efecto los actos posteriores, por lo que no es oportuno que a través de un recurso de aclaración se pida aclarar sobre un acto posterior en concreto -como subastas y adjudicaciones- si estos corren la misma suerte”.*
29. Durante la fase de ejecución, ante esta juzgadora, y de lo que se evidencia, del contenido del recurso horizontal⁷ atendido mediante auto de aclaración y ampliación referido en el numeral 4 ut supra, CFN, ha indicado que: *“retrotraer el proceso coactivo hasta antes de la citación debería afectar los bienes otorgados en garantía a la Corporación Financiera Nacional B.P., por parte del deudor principal y que legítimamente se adjudicó mediante el proceso coactivo (...) tomando en consideración que ninguno de los derechos o intereses del garante solidario señor Cristian Graf León, quien se ve beneficiado de la presente demanda”. Alega que existen actos jurídicos ya consumados como la adjudicación del inmueble que fue subastado a un tercero, así como también la obligación que se encuentra cancelada con base a la referida adjudicación”.* (énfasis añadido)

⁵ Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 007-12-SIS- CC emitida dentro de la causa No. 0042-10-IS, 31 de marzo de 2015.

⁷ El 14 de junio de 2018, la Corporación Nacional Financiera ("CFN") presentó un escrito a este Organismo mediante el cual solicitó ampliación y aclaración de la sentencia No. 192-18- SEP-CC

30. Por su parte CFN, ha señalado que, la medida dispuesta en la sentencia materia de ejecución, ha sido cumplida por cuanto ha retrotraído el proceso coactivo No. **2009-0564-02**, al momento en que se incurrió en vulneración al derecho a la defensa por citación tardía del auto de pago a todos los accionados, incluyendo el garante solidario, y que ha cumplido a cabalidad la sentencia, siendo esta actuación administrativa, la medida original dispuesta. Y respecto, al predio subastado y rematado, ha indicado, que esto, no fue dispuesto en las medidas dictadas en la sentencia en comento.
31. Finalmente, es preciso anotar que, mi accionar dentro de la fase de ejecución ha sido cumplido a cabalidad, he insistido de forma recurrente que CFN cumpla con la sentencia dispuesta por la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de Jueza de ejecución, por estar dentro de mis competencias y habiéndome inteligenciado del contenido de la sentencia constitucional y el correspondiente auto de aclaración y ampliación que me corresponde ejecutar, por lo que esta servidora ha ejecutado lo que en derecho corresponde, atendiendo todos los escritos presentados por los sujetos procesales, convocando audiencias orales para escuchar sus argumentos y resolverlos, así también, delegando a la Defensoría del Pueblo para que se encargue del seguimiento de las disposiciones dictadas en esta fase de ejecución, sin embargo, de los recaudos procesales, se evidencia que, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a las medidas dispuestas en el numeral 13 del auto de aclaración y ampliación descrito ut supra, puesto que desde mi última disposición de cumplimiento, CFN accionó la presente garantía de acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, por lo que la referida Corte sabrá pronunciarse en derecho, ratificando las medidas originales y/o dictando medidas equivalentes según corresponda. Dejando sentado que mi accionar está enmarcado en cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.
32. Conforme a lo solicitado señalo mis correos electrónicos para las notificaciones necesarias: marcia.vasquez@funcionjudicial.gob.ec y marcivasquezort@hotmail.com.
33. Estaré presta a proporcionar la información que sea necesaria para que el pleno de la Corte Constitucional y su autoridad en calidad de juez ponente, resuelvan lo que constitucionalmente corresponda.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Marcia Alexandra Vásquez Ortiz

Jueza de la Unidad Judicial Sur Penal del Cantón Guayaquil